El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 25 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00757-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / IMPROCEDENCIA.** [S]i bien el actor fue reconocido como coadyuvante en esa acción popular, el juzgado demandado dispuso desvincularlo de ese proceso en virtud del desistimiento que presentó. Esta decisión se encuentra ejecutoriada pues, tal como se desprende de las pruebas aportadas, ningún recurso se interpuso en su contra y el demandante solo se vino a oponer a ella transcurridos más de dos meses desde cuando se profirió. En estas condiciones como el aquí accionante ya no hace parte del proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, las decisiones que en su interior se han producido no pueden afectarlo. (…) Puede entonces concluirse que el aquí accionante, para la fecha, carece de legitimación en la causa, para controvertir decisiones adoptadas en el proceso judicial en el cual ya no hace parte y por tal razón la tutela resulta improcedente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, agosto veinticinco (25) de dos mil diecisiete (2017)

 Acta No. 435 del 25 de agosto de 2017

 Expediente No. 66001-22-13-000-2017-00757-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, propuesta por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados la Alcaldía de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda, la Procuradora 1 Judicial II de la Procuraduría Delegada para asuntos civiles y laborales y los señores Nohemí Cruz Villada, Fabio Quintero Salazar, Diego Barbosa Cadavid, Luz Amparo Ramírez, Joaquín Emilio Flórez, José Correa y Jesús María Betancourt.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor en la demanda y en su respectiva corrección, que en la acción popular radicada bajo el número “2013-244”, el juzgado accionado “cree poder correr términos (sic) pa (sic) alegar y simplemente se niega a conceder mi alzada”, pese a que ya se subsanó la irregularidad advertida por este Tribunal respecto a la información a la comunidad, sin que la nulidad que declaró esa Corporación haya afectado a la sentencia.

2. Considera lesionados su derecho a la igualdad, el principio de la presunción de buena fe y el artículo 84 de la Ley 472 de 1998. Para su protección, solicita se ordene al despacho accionado conceder el recurso de apelación que formuló contra la sentencia que profirió en esa acción popular.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Luego de corregida la demanda, mediante proveído del pasado 15 de agosto se admitió y se ordenó vincular a la Alcaldía de Pereira, al Procurador y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda, también a la Procuradora 1 Judicial II de la Procuraduría Delegada para asuntos civiles y laborales y a los señores Nohemí Cruz Villada, Fabio Quintero Salazar, Diego Barbosa Cadavid, Luz Amparo Ramírez, Joaquín Emilio Flórez, José Correa y Jesús María Betancourt, quienes intervienen en el proceso en que encuentra el actor lesionados sus derechos.

2. En el trámite de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Procurador Regional de Risaralda dijo que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 La Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira pidió la desvinculación de ese ente territorial pues existe falta de legitimación en la causa por pasiva y no está llamada a responder por la supuesta vulneración de los derechos referidos por el actor, máxime cuando los hechos de la demanda involucran exclusivamente al juzgado accionado.

3. El titular del despacho accionado y los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Corresponde a esta Sala establecer, en primer lugar, si el demandante se encuentra legitimado para promover la acción. Solo de estarlo, determinará la Sala si procede la acción de tutela para ordenarle al juzgado accionado conceder el recurso de apelación que le actor interpuso contra la sentencia que definió la acción popular objeto del amparo.

3. Las pruebas documentales allegadas al proceso y que obran en el disco compacto visible a folio 13, acreditan los siguientes hechos:

3.1 Los señores Fabio Quintero Salazar, Diego Barbosa Cadavid, Luz Amparo Ramírez, Joaquín Emilio Flórez, José Correa y Jesús María Betancourt, promovieron acción popular contra Nohemí Cruz Villada[[1]](#footnote-1). Ese proceso fue asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad[[2]](#footnote-2), luego de que el Cuarto Administrativo, al que correspondió inicialmente, la remitiera por falta de jurisdicción[[3]](#footnote-3).

3.2 El 20 de febrero de 2015 el señor Javier Elías Arias Idárraga solicitó al juzgado accionado ser reconocido como coadyuvante[[4]](#footnote-4).

3.3 Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2016 se definió el asunto en primera instancia[[5]](#footnote-5).

3.4 Frente a esta decisión el citado señor interpuso recurso de apelación[[6]](#footnote-6).

3.5 Por auto del 13 de diciembre siguiente se concedió ese medio de impugnación y, entre otras decisiones, se tuvo al recurrente como coadyuvante[[7]](#footnote-7).

3.6 Esta Sala, por medio de auto del pasado 21 de febrero, declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia desde la sentencia proferida y se ordenó al Juzgado Segundo Civil del Circuito adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada notificación de los miembros de la comunidad sobre la existencia y fines del proceso[[8]](#footnote-8).

3.7 En obedecimiento a esa orden, el juzgado de conocimiento, en auto del 8 de marzo, requirió a los interesados para que realizaran la publicación en prensa o radio de amplia difusión de la ciudad, de los hechos que originan el agravio[[9]](#footnote-9).

3.8 El 5 de mayo el señor Arias Idárraga solicitó, se aceptara su desistimiento de la acción, debido a la renuencia en su trámite[[10]](#footnote-10).

3.9 Por auto del 19 de ese mismo mes el juzgado demandado se pronunció sobre solicitudes que elevó el actor, entre ellas resolvió que “como la figura de la coadyuvancia es la asistencia que brinda una persona en un proceso judicial cuando las resultas de dicha causa pueden afectarlo, no se accede a la solicitud de desistimiento de la acción popular… en razón que (sic) el solicitante no es el titular de la acción constitucional, sin embargo y con base a su petición se tendrá desvinculado al señor Javier Elías Arias Idarraga (sic) de su calidad de coadyuvante dentro del presente asunto para todos los efectos legales”[[11]](#footnote-11).

3.10 En escritos del 23 y 30 de mayo el señor Arias Idárraga solicitó aplicar los artículos 84 de la Ley 472 de 1998, 8 y 42 del Código General del Proceso y 121 del Código General del Proceso y volvió a desistir de la acción[[12]](#footnote-12).

3.11 Por auto de 2 de agosto último se corrió traslado a las partes para alegar. Además, se abstuvo de resolver sobre las peticiones elevada por el accionante ya que mediante proveído del 19 de mayo se ordenó su desvinculación del proceso, en razón al desistimiento que formuló[[13]](#footnote-13).

3.12 El día siguiente el actor volvió a pedir ser reconocido como coadyuvante con sustento en que él nunca pidió ser desvinculado de la actuación y que su único deseo era desistir ante la falta de celeridad. De otro lado solicitó conceder el recurso de apelación y aclarar porqué se procedió a correr traslado para alegatos[[14]](#footnote-14).

3.13 En las copias de ese proceso, no aparece que tal petición haya sido resuelta aún.

4. Surge de lo anterior que si bien el actor fue reconocido como coadyuvante en esa acción popular, el juzgado demandado dispuso desvincularlo de ese proceso en virtud del desistimiento que presentó. Esta decisión se encuentra ejecutoriada pues, tal como se desprende de las pruebas aportadas, ningún recurso se interpuso en su contra y el demandante solo se vino a oponer a ella transcurridos más de dos meses desde cuando se profirió.

En estas condiciones como el aquí accionante ya no hace parte del proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, las decisiones que en su interior se han producido no pueden afectarlo.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“ … Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”[[15]](#footnote-15).

Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, que en una acción similar a la que es objeto de análisis en esta providencia, resolvió confirmar la decisión proferida por esta Sala respecto a la improcedencia del amparo por falta de legitimación por activa del actor, con sustento en que:

“1. Corresponde a la Corte determinar, inicialmente, si el memorialista está facultado para interponer la tutela y, de superarse lo anterior, si el Juzgado cuestionado vulneró las prerrogativas esenciales aducidas por exigir requisitos inexistentes a los contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la admisión de la acción popular que refiere.

Lo anterior por cuanto más allá de la especial naturaleza del resguardo constitucional, resulta claro que al mismo no le son ajenos algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, tal cual es el caso de la legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva. En lo que a la primera modalidad refiere, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que «podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud».

Sobre el alcance jurídico de la disposición legal en cita, la jurisprudencia constitucional sostiene que: «la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (CC T-878/07).

2. De acuerdo con ello y revisado el trámite surtido se establece que el peticionario no está facultado para interponer la presente tutela, ya que no fue éste quien promovió la acción popular y mucho menos participó en el proceso siquiera como coadyuvante.

Esta Sala ha expuesto sobre el particular que:

«(…) la persona habilitada constitucionalmente para promover la acción de tutela es aquella a la que se le violan o amenazan sus derechos fundamentales. El profesional del derecho que la auspicia dentro del trámite de un determinado proceso es un simple apoderado judicial y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurren en vías de hecho al hacer pronunciamientos en el curso de la instrucción y fallo del mismo. (…). El principio de la informalidad que impera en el trámite de la acción de tutela, no llega hasta el aspecto proclamado por el impugnante, sin fundamento alguno, de pretender que puede actuar directamente en una tutela originada en supuestas vías de hecho cometidas en un proceso tramitado por los jueces ordinarios, como si a él se le violaran los derechos fundamentales y no a su poderdante» (CSJ STC, 29 sep. 2003, exp. 00245-01, reiterada en STC3125 de mar. 8 2017).”[[16]](#footnote-16)

Puede entonces concluirse que el aquí accionante, para la fecha, carece de legitimación en la causa, para controvertir decisiones adoptadas en el proceso judicial en el cual ya no hace parte y por tal razón la tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados la Alcaldía de Pereira, el Procurador y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda, la Procuradora 1 Judicial II de la Procuraduría Delegada para asuntos civiles y laborales y los señores Nohemí Cruz Villada, Fabio Quintero Salazar, Diego Barbosa Cadavid, Luz Amparo Ramírez, Joaquín Emilio Flórez, José Correa y Jesús María Betancourt.

**SEGUNDO.** Notificar esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** De no ser impugnada esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **(Ausente con causa justificada)**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Folios 4 a 6 del CD [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 17 del CD [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 11 a 13 del CD [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 146 del CD [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 164 a 179 del CD [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 180 del CD [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 183 del CD [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 253 a 255 del CD [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 194 del CD [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 213 y 214 del CD [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 225 y 226 del CD [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 229, 231 y 232 del CD [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 241 del CD [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 239 del CD [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-1232 de 2004, reiterada en la T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta, sentencia del SSTC5295-2017 del 19 de abril de 2017 radicado No. 6001-22-13-000-2017-00202-01 [↑](#footnote-ref-16)